

de ser deducidas por quienes administren o fiscalicen en contra de la persona jurídica.

Según nuestra interpretación, la causal suspensiva analizada a la acción social *uti singuli* (art. 277, LS).

Mientras que no se suspende el plazo de prescripción por esta causal de la acción individual de responsabilidad, sin perjuicio de que pueda acudir al instituto de la dispensa de la prescripción.

En cuanto a la aplicación temporal de la causal de suspensión de la prescripción, sostenemos que comenzará a aplicarse para aquellas acciones en las que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2537 del CCC, no se hubiera agotado el plazo originario, o el trienio establecido para las acciones de responsabilidad —que ahora incluye a las acciones societarias por daños—, pero nunca con efecto retroactivo.

La suspensión resulta aplicable a la acción de responsabilidad social ejercida en el marco de un proceso fallencial por el síndico concursal, empero, no se aplica al supuesto de las acciones de responsabilidad previstas por el art. 173 de la Ley 24.522 en contra de administradores ni de terceros.

VOCES: SOCIEDADES COMERCIALES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SOCIEDAD ANÓNIMA - SOCIEDADES - RESPONSABILIDAD CIVIL - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LEY - SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO - PODER LEGISLATIVO - PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO - PROCESO COMERCIAL - PRESCRIPCIÓN - PLAZO - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - OBLIGACIONES - EMPRESA

Litigio societario y régimen de costas del interventor judicial

por SANTIAGO CAPPAGLI^(*) y FACUNDO D'ESPÓSITO^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. OBJETO DEL TRABAJO. – III. PRECEDENTES DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL: SALAS A, B, C, D Y F. – IV. PALABRAS DE CIERRE.

I. Introducción

Los conflictos societarios se desarrollan generalmente en el plano extrajudicial y en muchas ocasiones, si escala o las partes interesadas no llegan a un acuerdo (de convivencia, de salida de alguno de ellos o de cualquier naturaleza), es común que, como paso siguiente, se lo traslade a la sede judicial o arbitral.

Es frecuente también que de parte del socio o del bloque minoritario se realicen peticiones dirigidas a obtener medidas cautelares típicamente societarias, tales como el pedido de suspensión provisoria de los efectos de una decisión adoptada por una reunión de socios o asamblea (art. 252, LGS), la suspensión de una convocatoria a reunión de socios o asamblea, la convocatoria judicial a reunión de socios o asamblea (art. 236, LGS), el pedido de exhibición de libros y papeles sociales (art. 55, LGS) y el pedido de intervención judicial de la sociedad, ya sea en su modalidad de veeduría, coadministración o de administración con desplazamiento de los integrantes del órgano (arts. 113 y siguientes, LGS)⁽¹⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Sociedad unipersonal y el proyecto de reformas al Código Civil*, por JOSÉ ANTONIO DI TULLIO, ED, 189-561; *Sociedad uni o pluripersonal. Objeto. Contradicciones. Sociedades más simples. Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales. Decisiones de la Inspección General de Justicia*, por CARLOS BOLLINI SHAW, ED, 215-796; *La persona jurídica en la reforma a los Códigos Civil y Comercial*, por CARLOS BERNARDO LARRUY, ED, 251-565; *Sobre el Título Preliminar del Proyecto de Código Civil y Comercial*, por EFRAÍN HUGO RICHARD, ED, 252-451; *Sociedades unipersonales*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 261-820; *El objeto y la capacidad de la sociedad. Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales. Registración de actos societarios*, por RICARDO AUGUSTO NISSEN, ED, 262-612; *Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial*, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, ED, 263-583; *Un proyecto de ley con un nuevo tipo societario con pretensión de autonomía: la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)*, por LUIS FACUNDO FERRERO y FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 270-586; *Las personas jurídicas hoy: ¿será tan fácil como antes utilizarlas para cometer fraude? ¿Seguirán brindando impunidad a sus administradores, fiscalizadores y controlantes infieles?*, por ERNESTO EDUARDO MARTORELL, ED, 273-838; *Comentario al Proyecto de Ley General de Sociedades. A propósito del régimen de responsabilidad civil de administradores*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 284-668; *La intervención judicial de sociedades y el Anteproyecto de reforma a la Ley General de Sociedades*, por MARÍA SOL FLORES COLLAZO, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UCA). Secretario del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3. Jefe de Trabajos Prácticos (por concurso) de Sociedades en la Facultad de Derecho de la UBA. Máster en Derecho Civil (tesis pendiente de defensa) y Diplomado en Derecho Constitucional Profundizado (2019/20), ambos por la Universidad Austral.

(**) Abogado (UCEMA). Ejerce la profesión en el área de derecho corporativo del Estudio VA Legal. Docente Ayudante de Sociedades en la Facultad de Derecho de la UBA.

(1) Para simplificar la lectura, nos referiremos al género intervención judicial, cuyo término incluye sus diversas especies, como lo son la veeduría, coadministración o administración plena con desplazamiento del órgano.

La experiencia demuestra que, en la mayoría de los conflictos societarios judicializados, las partes suelen transar (art. 1641, CCyC) antes de que el tribunal dicte una resolución de fondo, de modo que no es frecuente encontrar en los registros de sentencias de los tribunales decisiones de fondo pero, en general, en todos se piden medidas cautelares.

En apoyo de dicha afirmación, uno de los autores, titular de la Secretaría N° 6 del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3, analizó los registros de uso interno y constató que de los últimos diez conflictos societarios que han tramitado en dicha Secretaría, nueve han sido iniciados con peticiones de medidas cautelares típicamente societarias.

En relación con esto, desde un punto de vista práctico, su planteo y desarrollo suele traer aparejados diversos desafíos, puesto que existe una variada gama de cuestiones no reguladas por la ley, por lo que resulta particularmente valioso acudir a los precedentes judiciales que versan sobre el tema en concreto.

II. Objeto del trabajo

La intervención judicial, como toda medida cautelar, siempre tiene un término de duración (art. 115 *in fine*, LGS y art. 225, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —en adelante, CPCCN—). Concluido ese plazo, la medida cautelar cesará, se mantendrá o se agravará de acuerdo a lo que pidan las partes y resuelva el tribunal. En caso de que la medida cautelar cese, el auxiliar de justicia que actuó como interventor judicial podrá solicitar que el tribunal regule sus honorarios profesionales y determine quién deberá abonarlos.

Y he aquí el trabajo de investigación que nos hemos propuesto: ¿Qué parte debe afrontar provisionalmente el pago de los honorarios del interventor judicial cuando ha finalizado la medida cautelar pero aún no se ha dictado sentencia de fondo?⁽²⁾

Es un tema actual y de utilidad práctica para el asesor y litigante porque, al evaluar la posibilidad de encarar acciones judiciales societarias, podrá ponderar qué costos enfrentará el cliente en el corto y mediano plazo, inclusive teniendo éxito al obtener una medida cautelar.

Con el propósito de aportar una visión actualizada de la temática, daremos un detalle de los precedentes judiciales adoptados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial⁽³⁾. Optamos por hacer foco en este tribunal, no solo por su prestigio, sino también porque la mayoría de las sociedades constituidas en la República Argentina tienen su sede social en la Ciudad de Buenos Aires, por lo

(2) Claro está que, en caso de dictarse una sentencia de fondo, obligatoriamente tendrá que indicar qué parte deberá hacerse responsable del pago de las costas (arts. 68 y 163, CPCCN). Lo mismo sucederá en el supuesto de que las partes arriben a un acuerdo transaccional, ya que este deberá establecer qué parte (y en qué proporción) se hará cargo del pago de las costas, tales como los honorarios de mediadores, peritos, abogados y del propio interventor judicial que el tribunal hubiese designado al admitir la medida cautelar.

(3) No hemos encontrado publicados precedentes de la Sala E.

que ante dicho fuero tramitan todas las disputas societarias que surjan de aquellas (art. 5, inc. 11, CPCCN).

Si bien daremos preferencia a los precedentes contemporáneos, consideramos valioso también traer a colación ciertas decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial bajo las conformaciones de sus anteriores vocalías como una muestra elocuente de lo opinable que fue (y sigue siendo) este aspecto puntual del litigio societario.

III. Precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: Salas A, B, C, D y F

i) Sala A: Durante los últimos cuarenta años, el Tribunal ha impuesto provisionalmente al peticionario de la medida cautelar las costas generadas por la intervención judicial hasta tanto sea dictada sentencia sobre el fondo del asunto.

El primer antecedente hallado es de 1984⁽⁴⁾, cuando confirmó una resolución de la primera instancia afirmando que “la retribución anticipada dispuesta por el Tribunal en los autos principales (...) dado su carácter de provisional, deberá ser atendida por la parte actora, pues a su instancia se ha decretado la presente intervención; ello sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva en materia de costas al dictarse sentencia”⁽⁵⁾.

En 2009, el Tribunal⁽⁶⁾ sostuvo que “(...) cuando la fijación del honorario del veedor judicial tiene lugar sin que medie decisión definitiva sobre las costas del pleito (...) esa retribución debe ser atendida, una vez firme el estipendio, por la parte que pidió la intervención y no por quien resultó afectado por la cautela, hasta tanto medie pronunciamiento definitivo en esa materia”. La postura fue justificada bajo la regla general del art. 77 del CPCCN “según el cual el cargo de las costas comprensivo de todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los realizados para evitar el pleito (...) se encuentran a cargo de quien los originó; al menos, hasta que se dirima definitivamente sobre la decisión final sobre el punto, habiendo interpretado la doctrina la latitud de los términos empleados en el precepto permite considerar comprendidos en el mismo los honorarios devengados en el trámite de una providencia cautelar”⁽⁷⁾.

Con la misma orientación, en reiteradas ocasiones el Tribunal siempre decidió imponer las costas al peticionario de la medida cautelar. Así, y por solo nombrar algunos precedentes judiciales más recientes, pueden verse las decisiones adoptadas en los años 2010⁽⁸⁾, 2017⁽⁹⁾ y 2018⁽¹⁰⁾, entre otras.

Recientemente el tribunal precisó que “una vez dirimida la cuestión principal, se procederá a establecer definitivamente el sujeto pasivo de la mentada remuneración. De modo que los costos son provisionalmente solventados por la parte que insta aquello que los origina, y la sentencia conclusiva de la causa establecerá quién será el responsable definitivo de tales costos” y justificó tal criterio bajo la interpretación realizada por la doctrina sobre el art. 77 del CPCCN, entendiéndolo que “la latitud de los términos empleados en el precepto [del art. 77 del CPCCN] permite considerar comprendidos en el mismo los honorarios devengados en el trámite de una providencia cautelar”⁽¹¹⁾.

ii) Sala B: El Tribunal impone provisionalmente al peticionario de la medida cautelar las costas generadas por la intervención judicial hasta tanto sea dictada sentencia sobre el fondo del asunto.

(4) En ese entonces el Tribunal estaba conformado por los jueces Viale, Vedia y Jarazo Veiras.

(5) CNCom., Sala A, 06/12/1984, “Biondo Luis c/Scarvací Cayetano”, Cita LALEY AR/JUR/2501/1984. En idéntico sentido, pero bajo una conformación diferente, CNCom., Sala A, 20/10/1998, “Brait Herminio c/ Grasso Molina s/medida cautelar”, Cita ED-DCCLXXIII-7.

(6) Para entonces ya integrado con dos de los tres jueces actuales, María Elsa Uzal y Alfredo Kölliker Frers.

(7) CNCom., Sala A, 14/08/2009, “Allevato Miguel Ángel y otro c/Agroesquina S.A. y otros s/ordinario”, Cita ED-DCCC-453.

(8) CNCom., Sala A, 10/12/2010, “Del Valle Néstor Oscar c/El Bitar Héctor Eduardo y otro s/ordinario”, Cita ED-DCCCIC-611.

(9) CNCom., Sala A, 26/06/2017, “González Vergara Ercilia c/Trianon SA s/medida precautoria” (Expte. COM 000806/2016), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(10) CNCom., Sala A, 22/10/2018, “Martí Juana Rosa c/Jugos del Sur S.A. y otro s/ordinario” (Expte. COM 6958/2017), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(11) CNCom., Sala A, 16/06/2022, expediente COM 9979/2020.

En el año 2006, en el marco de un recurso de apelación que cuestionó una resolución de primera instancia que aprobó la gestión de una veeduría judicial, el Tribunal afirmó lo siguiente: “si el honorario del interventor fue regulado sin que mediara decisión definitiva sobre las costas del pleito, esa retribución debe ser atendida por la parte que pidió la intervención y no por quien resultó afectado por la cautela; todo ello con carácter provisorio y hasta tanto medie pronunciamiento sobre la accesoria (...)”⁽¹²⁾.

Desde la misma óptica, el Tribunal expresó que “el peticionario de la cautela sea quien anticipe y afronte las erogaciones que aquella [la veeduría] generó, sin perjuicio del derecho a repetición que pudiera corresponder con arreglo a lo que en definitiva se disponga en materia de costas”, puesto que “las especiales características del régimen de las medidas cautelares, excluyen la posibilidad de una condena en costas ya que se desconoce la suerte definitiva del derecho sustancial que se invoca”⁽¹³⁾. En idéntico sentido se ha resuelto en el año 2018⁽¹⁴⁾.

Es interesante leer un voto en disidencia⁽¹⁵⁾, en el marco de una decisión adoptada en el 2016, en el que se expresó: “(...) el pago de los honorarios del interventor debe ser solidariamente soportado por ambas partes, ya que la sociedad intervenida se rige en eventual beneficiaria directa de la función ejercida por los auxiliares (...)”⁽¹⁶⁾; de esta forma, la disidencia encuentra fundamento en la obligación del ente social de remunerar la tarea de sus administradores⁽¹⁷⁾, por lo que “no hay razón conceptual por la cual –y en tanto no exista condena en costas– pueda ser relevada en forma total del pago de los emolumentos de quienes desempeñaran la calidad impuesta como auxiliar de la justicia”.

iii) Sala C: El Tribunal adoptó, en el año 2015, una decisión que ha marcado un cambio fundado de su jurisprudencia anterior⁽¹⁸⁾ al considerar que “conflictos de esta índole revelan la presencia de un socio minoritario que requiere la adopción de medidas cautelares de esa naturaleza como único arbitrio para la defensa de sus derechos”, por lo que ordenar que dicho socio deba atender los honorarios del interventor sin mediar decisión final sobre la imposición de costas “sería tanto como imponerle una obligación sin causa que la justifique”. Asimismo, considerando que el veedor es “un auxiliar de la Justicia, que no se diferencia en este aspecto de los demás peritos que intervienen a lo largo del proceso, es criterio de la Sala que, al igual que éstos, también aquí debe esperar la conclusión del proceso a efectos de contar con la sentencia de la que resulte quién debe cargar con las costas y afrontar, por ende, sus honorarios”⁽¹⁹⁾.

En el voto en disidencia⁽²⁰⁾ se consideró que “es provisorio la carga impuesta a la actora consistente en sufragar aquellos emolumentos, y aquélla no podría ser atribuida a la parte demandada, toda vez que no fue esta última la solicitante de la medida dispuesta en autos”⁽²¹⁾.

(12) CNCom., Sala B, 12/10/2006, “Isabella Pascual c/Frymond S.A. y otro”, Cita LALEY AR/JUR/7739/2006.

(13) CNCom., Sala B, 21/10/2016, “León María de los Ángeles c/Estancias Altos Verdes S.A. s/ordinario” (Expte. COM 11376/2015), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(14) CNCom., Sala B, 12/03/2018, “Perrone, Alessandro c/Chienpo S.A. y otro s/ordinario s/incidente de medida cautelar” (Expte. 24190/2015/2), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(15) Del juez Rafael Barreiro que transitoriamente integró la Sala.

(16) CNCom., Sala B, 15/12/2016, “Muller, Mirta Graciela y otros c/Club de Campo San Diego s/ Ordinario s/Incidente de medida cautelar” (Expte. COM 33134/2012/1), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(17) Art. 261 y concordantes de la LGS.

(18) Precedentemente ha afirmado que “la intervención cautelar, más allá de su resultado, (...) ante el pedido de cobro de emolumentos, no es sino a la parte interesada en la cautela a quien cabe adjudicar el pago de aquellos, más si se tiene en cuenta (...) que aún no hay pronunciamiento de costas, de modo que no puede anticiparse que haya de ser la demandada la perdidosa en el pleito...” (CNCom., Sala C, 28/04/2008, “Cuffia Germán y otros c/Dechert Alejandro y otro s/ordinario (incid. de medidas cautelares)”, cita ED-DCCVC-817. En idéntico sentido, puede verse CNCom., Sala C, 01/06/2010, “Biedma Cristian c/Escuela Argentina Modelo S.R.L. y otro s/ordinario”, cita ED-DCCCV-659).

(19) CNCom., Sala C, 05/03/2015, “Gegenschatz Roberto Enrique c/Rabinovich Daniel Leonardo y otro s/medida precautoria”, cita MJJU-M-94893-AR, con la integración actual compuesta por Julia Villanueva y Eduardo Machín.

(20) Del juez Juan R. Garibotto.

(21) *In re* “Gegenschatz”, ver precedente citado en la nota al pie nº 19.

Con el mismo enfoque conceptual, pueden verse las decisiones adoptadas en los años 2016⁽²²⁾, 2019⁽²³⁾ y 2021⁽²⁴⁾ que han consolidado la jurisprudencia del Tribunal en la temática.

Con la entrada en vigencia de la ley 27.423⁽²⁵⁾, el Tribunal tuvo ocasión de expedirse acerca del honorario provisorio que prevé su art. 59, inc. j⁽²⁶⁾, afirmando lo siguiente: “si la medida ha sido concedida, tal concesión podría considerarse suficiente para admitir que quien la pidió lo hizo con razón, lo cual, analogía mediante, podría también conducir a sostener que él resulta vencedor y su contrario vencido en los términos del art. 68 del código procesal”. Según afirmó el Tribunal, los conflictos societarios que suelen presentarse demuestran la existencia de un socio minoritario peticionario, por lo que es lógico que si la sociedad lo colocó “en situación de tener que ir a la Justicia en reclamo de sus derechos –que, por hipótesis, sólo puedan hacerse efectivos por vía de una intervención judicial que proporcione la información que la sociedad decidió negar–, la decisión de imponer sobre aquél esos gastos podría derivar en una restricción de ese derecho suyo, que es reflejo de su correlativo derecho de defenderse en juicio”. En conclusión, se admitió “como principio que esos gastos provisorios [en referencia a los que alude el art. 59, inc. j] deben ser también provisoriamente asumidos por la sociedad demandada, que es quien cabe suponer se halla en mejores condiciones para ello”⁽²⁷⁾.

Sobre la regulación de los honorarios provisorios, resulta interesante traer a colación un precedente dictado por Jorge Sícoli, juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3, que profundiza la particular solución de la Sala C⁽²⁸⁾ y los impone a la sociedad demandada por las circunstancias del caso, afirmando que “la eventual decisión de imponer provisionalmente sobre el actor esos gastos, podría derivar en una restricción a su derecho, que es reflejo de su correlativo derecho de peticionar y estar en juicio, circunstancia que no resulta valiosa frente a la necesidad de arribar a una solución justa”⁽²⁹⁾.

iv) Sala D: El Tribunal impone provisionalmente al peticionario de la medida cautelar las costas generadas por

(22) CNCom., Sala C, 15/11/2016, “Giménez Santa Cruz Manuel c/ Las Elbas S.A. y otros s/ordinario”, cita MJ-JU-M-102553-AR.

(23) CNCom., Sala C, 24/10/2019, “Shinya Nicolás Augusto Germán c/Espacio 53 S.A. y otros s/ordinario” [Expte. COM 24556/2018/CA2], disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(24) CNCom., Sala C, 01/07/2021, “Solar, Gustavo Claudio y otro demandado: Nieto, Norberto Hugo s/incidente” [Expte. COM 5338/2017/1], disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(25) Ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 27/12/2017.

(26) En lo pertinente, expresa que “en aquellos casos en los que las tareas correspondientes a administradores judiciales, interventores (...) se prolongaran por más de tres meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso”.

(27) CNCom., Sala C, 31/10/2018, “Raccaro de Von Dobbeler, Mónica Alejandra c/Ron S.A. y otros s/ordinario” [Expte. COM 3322/2017/CA4], disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(28) Analizada en el precedente que antecede.

(29) Decisión (no firme) adoptada en el marco del expediente “Negrí, Alejandro Pablo c/República de Barracas S.R.L. y otro s/ordinario” [Expte. N° 9257/2021], del 29/06/2022 disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 01/07/2022.

En otra parte de la resolución se afirmó lo siguiente: “A los fines de la percepción mensual de las sumas que se determinarán, dispongo que sean atendidas provisionalmente por la sociedad República de Barracas S.R.L., con los fondos brutos generados por la explotación de la farmacia que constituye su actividad principal, quedando autorizado el auxiliar designado a reservar para sí y para su colaborador los montos necesarios para tal fin y percibirlos directamente contra la entrega del pertinente recibo.

Todo ello mientras se mantenga en vigencia la medida cautelar que da origen a esta resolución y sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de la imposición de costas que corresponda una vez dictada la sentencia y se fijen los honorarios.

2.3. No desconozco que la solución puede resultar cuestionable a la luz de lo decidido por numerosos precedentes jurisprudenciales que consideraron que es el peticionario de la medida (en este caso el actor), quien debe cargar con tal erogación hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, pero sin perjuicio de ello, en este caso particular estimo que esa solución no es la más adecuada, porque: a) la coadministración no cuestionada por las partes aparece beneficiando directamente a la sociedad; b) la naturaleza del conflicto instalado reveló la necesidad de la intervención; es decir que se juzgó acreditada la verosimilitud del derecho invocado en la solicitud, habiendo el actor caucionado los eventuales perjuicios; c) operativamente, la solución dada es la que mejor contempla los derechos del beneficiario de la regulación, al no depender de peticiones ulteriores”.

la intervención judicial hasta tanto sea dictada sentencia sobre el fondo del asunto.

Así, por ejemplo, en un asunto resuelto en el 2017 afirmó lo siguiente: “(...) mientras el pleito no haya concluido y no medie decisión sobre las costas del proceso, corresponde que los honorarios del interventor sean soportados con carácter provisional⁽³⁰⁾ por el peticionario de la medida”⁽³¹⁾.

Con la misma orientación, pueden verse las decisiones adoptadas en los años 2002⁽³²⁾, 2007⁽³³⁾, 2008⁽³⁴⁾, 2012⁽³⁵⁾ y 2015⁽³⁶⁾.

En ocasión de decidir acerca de un planteo vinculado a la parte obligada al pago de un anticipo o adelanto de honorarios, el Tribunal decidió que “la sociedad intervenida debe soportar [el] adelanto de honorarios –en forma provisoria y solidaria– con la parte actora”, con fundamento en que “la sociedad viene a erigirse en beneficiaria directa de la administración ejercida por el auxiliar, [y] como la sociedad tiene en principio la carga de remunerar la carga de sus administradores, no hay razón conceptual por la cual –insístase, tanto no medie condena en costas en este juicio– pueda ser relevada del pago de los honorarios de quien hoy desempeña esa calidad de administrador (...)”⁽³⁷⁾.

En 2019 el Tribunal resolvió, en un asunto de circunstancias particulares, apartarse de manera justificada de su criterio y decidió que los honorarios de una interventora judicial sean asumidos provisionalmente y de forma solidaria por ambas partes. Para ello ponderó dos circunstancias relevantes: (i) que la sociedad demandada no apeló la decisión de la primera instancia que le impuso las costas, y (ii) que el agravamiento de la medida cautelar, es decir, veeduría que derivó posteriormente en una coadministración, obedeció estrictamente a la conducta desplegada por la sociedad demandada en cuya cabeza recaía la medida cautelar, “... lo cual revela que existen razones que justifican apartarse de aquel criterio”⁽³⁸⁾.

v) Sala F: La mayoría del Tribunal sostiene que el pago de los honorarios del interventor judicial debe ser solidariamente⁽³⁹⁾ soportado por las partes “[en] el supuesto en que no medie pronunciamiento definitivo, y por ende no se haya definido quién ha de soportar el costo de la litis”⁽⁴⁰⁾.

El Tribunal sustenta este criterio en el siguiente fundamento: “(...) la sociedad intervenida viene a erigirse en eventual beneficiaria directa de la función ejercida por el auxiliar [por lo que] así como el ente social tiene en principio la carga de remunerar la tarea de sus administradores, no hay razón conceptual por la cual –en tanto no medie

(30) Es un detalle que puede pasar desapercibido, pero parece valioso el énfasis del Tribunal al utilizar este término que importa, según la definición de la RAE, una decisión que se adopta temporalmente (definición de la Real Academia Española, ver <https://dle.rae.es/provisional#CzbeWYv>, último acceso 20/06/2022).

(31) CNCom., Sala D, 23/02/2017, “García Luis María c/Multilabel Argentina S.A. s/ordinario s/incidente de apelación” [Expte. N° 24501/2014/2/CA3], disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 15/06/2022.

(32) El Tribunal, en ese entonces integrado por los jueces Carlos María Rotman y Felipe Cuartero, afirmó lo siguiente: “... si el proceso principal no concluyó y, por consiguiente, no medió decisión respecto a la distribución de las costas, resulta coherente que quien peticionó una veeduría judicial las soporte” [CNCom., Sala D, 16/10/2002, “Ribera Este S.A. s/pedido de quiebra por Punta Carrasco S.A. s/inc. transitorio”, Cita SAJ FA02130831].

(33) CNCom., Sala D, 02/10/2007, “Serra Passarini, Marcos c/Sklar, Felipe Gustavo y otro s/medida precautoria s/incidente de apelación”.

(34) CNCom., Sala D, 30/06/2008, “Álvarez Rojo, Ricardo y otro c/Arco del Gourmet S.A. y otros s/ordinario”.

(35) CNCom., Sala D, 07/05/2012, “Devail S.A. y otros c/Empresa de Transporte de Energía por D.T. del N.A. S.A. s/ordinario”.

(36) CNCom., Sala D, 01/12/2015, “Geuna, Edgardo Daniel c/Ranchos S.A. y otros s/ medida cautelar”. Los precedentes judiciales citados en las notas al pie n° 33 a 35 son invocados por el propio Tribunal en el precedente citado en la nota al pie n° 31 (“García Luis María c/Multilabel Argentina S.A. s/ordinario s/incidente de apelación”), pero no hemos podido acceder a ellos.

(37) CNCom., Sala D, 15/07/2003, “Maggi, Ida María y otro c/Laplace Carlos Hugo y otro s/medida precautoria” [Expte. N° 75177/1998], disponible en <http://biblioteca.camdp.org.ar/fallos/maggi.pdf>, último acceso 04/07/2022.

(38) CNCom., Sala D, 17/09/2019, “Industrias Argentinas Man S.A. y otros c/Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución del Norte Argentino S.A. (Transnea) y otros s/ordinario s/incidente de intervención judicial”, cita SAJ FA19130955, solo disponible el sumario.

(39) Art. 827 y concordantes, CCyC.

(40) CNCom., Sala F, 09/06/2020, “Prado Francisco c/Sower S.A. y otro s/ordinario” [Expte. COM 28244/2016], disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

condena en costas en el juicio— pueda ser relevada de contribuir con el pago de los emolumentos de quien desempeñara la calidad impuesta como auxiliar de la justicia”.

Y aclara, para cerrar el punto, que “[n]o significa lo decidido que, de acuerdo al resultado final de la causa, la obligada a soportar las costas incluya en su reclamo la porción de honorarios que hubiere satisfecho al interventor”⁽⁴¹⁾.

La minoría del Tribunal sostiene que corresponde imponer las costas al peticionario de la medida cautelar. En ese sentido, pueden verse los precedentes judiciales resueltos en los años 2020⁽⁴²⁾ y 2021, entre otros, en lo que señala: “[d]isiento con mis distinguidos colegas en cuanto a la solución alcanzada respecto a la solidaridad pasiva en el pago de los gastos que demanda la coadministración. Ello así, en tanto entiendo que cuando no media pronunciamiento definitivo sobre las costas, tal como acontece en el caso, aquellos deben ser atendidos por la parte que solicitó la medida cautelar y no por quien resultó afectado por la misma, hasta tanto medie decisión definitiva al respecto. Por ende, corresponderá al accionante afrontar esa obligación, dada la subsistencia de conflicto entre las partes, ya que fue aquél quien requirió la intervención. Ello así, sin perjuicio del eventual ejercicio del derecho de repetición una vez que la sentencia definitiva a dictarse establezca quién será el responsable definitivo de tales costos”⁽⁴³⁾.

IV. Palabras de cierre

Los precedentes judiciales referidos dan cuenta de la existencia de tres criterios judiciales en torno a qué parte

(41) *In re* “Prado Francisco”, ver precedente citado en la nota al pie n° 40. En idéntico sentido, CNCom., Sala F, 29/08/2019, “Marcer Ernesto Alberto c/Omnivisión S.A. y otros s/ordinario” (Expte. COM 20364/2018), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 14/06/2022. Más recientemente, un precedente del año 2021: CNCom., Sala F, 11/05/2021, “Santoro Domingo c/ Santoro Francisco y otro s/ordinario s/incidente de apelación” (Expte. COM 35098/2013/3/1), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

(42) Ver la disidencia de la jueza Alejandra N. Tévez en los asuntos citados en la nota al pie n° 38.

(43) CNCom., Sala F, 11/05/2021, “Santoro Domingo c/Santoro Francisco y otro s/ordinario s/incidente de apelación” (Expte. COM 35098/2013/3/1), disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 09/06/2022.

La posición de la minoría coincide con el criterio que tenía el Tribunal cuando estaba integrado con otros miembros y que consistía en sostener lo siguiente: “los emolumentos establecidos en favor del veedor judicial han de ser solventados por la parte que instó la intervención —y no por la afectada por la cautela—, sin perjuicio del eventual ejercicio del derecho de repetición una vez que la sentencia definitiva a dictarse establezca quién será el responsable definitivo de tales costos” (CNCom., Sala F, 22/10/2013, “Kodner Liliana Inés c/Guardería Neptuno S.A. y otros s/ordinario”, Cita MJ-JU-M-84150-AR).

Ya para ese entonces, también había una minoría integrada por el juez Rafael Barreiro que —en línea con el criterio actual del Tribunal— expresó: “el pago de los honorarios del veedor judicial debe ser solidariamente soportado por ambas partes por cuanto la sociedad intervenida bajo la forma de una veeduría viene a erigirse en eventual beneficiaria directa de la función ejercida por el auxiliar”. En idéntico sentido y con el mismo voto en disidencia, se ha resuelto en el año 2014 un caso de similares características (ver CNCom., Sala F, 22/04/2014, “Bazar Avenida S.A. c/Red Megatone S.A. y otros s/ordinario”, disponible en www.scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam, último acceso 20/06/2022).

debe afrontar provisionalmente el pago de los honorarios del interventor judicial cuando ha finalizado la medida cautelar pero aún no se ha dictado sentencia de fondo.

A modo de resumen: (i) desde una perspectiva, se sostiene que las costas deben ser provisionalmente afrontadas por el peticionario de la medida cautelar (Salas A, B y D); (ii) con un criterio opuesto, se entiende que las costas deben ser soportadas solidariamente por las partes, incluso antes de que sea dictada una sentencia de fondo (Sala F); (iii) por su parte, un punto de vista ecléctico entre las dos posturas anteriores difiere la regulación de los honorarios hasta el dictado de la sentencia que concluya el proceso y determine quién debe afrontarlos (Sala C⁽⁴⁴⁾).

Adicionalmente, y como fruto de esta investigación, detectamos que algunos tribunales, en circunstancias particulares⁽⁴⁵⁾ y estando vigente la intervención judicial, han fijado un anticipo o adelanto a cuenta de los honorarios que finalmente se regulen.

En ese sentido, existen precedentes que han fijado aquella obligación provisional de pago en cabeza de la sociedad demandada⁽⁴⁶⁾, mientras que otros han decidido que su pago debe ser afrontado de manera solidaria por la parte actora y la sociedad intervenida⁽⁴⁷⁾.

VOCES: SOCIEDADES COMERCIALES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SOCIEDAD ANÓNIMA - SOCIEDADES - RESPONSABILIDAD CIVIL - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LEY - SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO - PODER LEGISLATIVO - PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO - PROCESO COMERCIAL - INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD - HONORARIOS - COSTAS

(44) Como anticipamos en el “Objeto del trabajo” (nota al pie n° 3), no hemos encontrado publicados precedentes de la Sala E.

(45) En estos asuntos, los tribunales han ponderado particularmente los conflictos societarios sometidos a su consideración, haciendo hincapié en la estructura societaria involucrada (sociedades cerradas de familia y, en el caso del precedente de la nota al pie n° 29, de una sociedad en las que los dos cuotapartistas son titulares del 50% del capital social con derecho a voto cada uno, de modo que existía una situación generalizada de bloqueo para la adopción de decisiones sociales).

También aparece como un elemento relevante para ponderar si se trata de un conflicto societario “instalado” hace un tiempo significativo o si este se ha agravado transformándose la modalidad de la intervención judicial de una veeduría a una coadministración, pues estas circunstancias pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal a la hora de definir si resulta conveniente que el interventor judicial perciba un adelanto de honorarios (considerando generalmente el hecho de que el conflicto puede extenderse por años sin que perciba una remuneración). Además, en ocasiones, imponer la obligación de abonarlos de forma provisional “mientras dure” la intervención judicial puede resultar una herramienta útil para que las partes flexibilicen posiciones para transar.

(46) *In re* “Raccaro de Von Dobbeler”, ver precedente citado en la nota al pie n° 27, y “Negri”, adoptada por el juez Jorge Sícoli, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, ver precedente citado en la nota al pie n° 29.

(47) *In re* “Maggi”, ver precedente citado en la nota al pie n° 37.

No hemos encontrado publicados precedentes de las Salas A, B, E y F que traten puntualmente la cuestión vinculada a la parte obligada al pago de los honorarios provisorios estando vigente la intervención judicial.